

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 237/2019.

EXPEDIENTE: 113/2016 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **237/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, carácter que tiene acreditado en autos del expediente de nulidad de origen; en contra de la resolución de 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal dentro del juicio de nulidad número **113/2016**, promovido por ********* en contra de las entonces denominadas autoridades, **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, COMISARIO EN JEFE DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA COMISARÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD MUNICIPAL, TODAS LAS CITADAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.



SEGUNDO. La parte relativa de la resolución recurrida, es del tenor literal siguiente:

*(...) “Se tiene a la parte actora manifestando que realizó el cobro del cheque que ampara la cantidad de *****, por lo que con la manifestación que hace el promovente, esta Sala acordará la petición de la autorizada legal de las autoridades demandadas; en el que pidió que esta autoridad jurisdiccional se pronunciara en relación con el cumplimiento del fallo emitido en este asunto.*

Por otra parte, se tiene al autorizado legal de la parte actora, promoviendo liquidación de sentencia, **petición que no es procedente**, en virtud que las autoridades demandadas ya le realizaron el pago a la parte actora mediante diligencia de 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, cheque que ya fue cobrado por el promovente.

Asimismo esta sala toma en consideración que no da tramite al incidente de liquidación de sentencia que plantea el autorizado legal de la parte actora, en virtud de que las autoridades demandadas no tienen a su disponibilidad el dinero, para poder cumplir con un mandato judicial, tal como quedó justificado en autos, ya que para la obtención del recurso económico tuvieron las autoridades condenadas; que realizar el trámite administrativo para obtener el dinero el cual fue calculado a la fecha de la resolución del incidente de liquidación de sentencia, motivo por el cual las demandadas no pueden tener el dinero total al momento de realizar el pago de manera formal, como lo hicieron en la diligencia que antecede, ya que no es jurídicamente posible realizar dicha actualización, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto, Gasto Publico y la Contabilidad Gubernamental, no existen estas actualizaciones por el retraso en el pago, debido a las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, dentro de las que destaca lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe disponer de recursos que no se encuentren debidamente presupuestados; así también, en atención al principio de anualidad que obliga a realizar el presupuesto por año calendario, igualmente el principio de universalidad del presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y detallar el gasto e inversión de ese mismo año; además de las leyes del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, disponen restricciones para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación se realice ese mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizar, porque hasta el traspaso de partidas presupuestales están regidas y proceden en casos específicos como lo señala el artículo

20 de la citada Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad del Estado de Oaxaca. En síntesis, siempre habrá en el cumplimiento de las liquidaciones judiciales por parte de autoridades administrativas un desfase en el tiempo de su ejecución; y de ser así, se convierten indefinidas las actualizaciones que tampoco tiene por finalidad el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se toma en cuenta que una persona que haya sido removido, dado de baja, cesado u otra forma de terminación del servicio de una institución policial, únicamente tiene derecho al pago de la **indemnización constitucional** y demás prestaciones previsto en la ley o reglamento que regule el acto de autoridad, situación que no aconteció en este asunto, ya que se condenó al pago de diversas prestaciones, así como de sus haberes del actor hasta la fecha de pago, **hipótesis que no está previsto** en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto en los párrafos que antecede, esta autoridad considera que **se tiene por cumplida la sentencia** dictada por la Sala Superior de este Tribunal, como consecuencia de ello se ordena dar de **baja del libro** de control de expedientes que lleva esta sala y **archivar** como asunto concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (normas vigentes al inicio de este juicio).” (...)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el modelo de fundamentación por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24, fracción I y 25, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente de nulidad **113/2016**.



SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Resultan **sustancialmente fundados** los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Alega que le causa agravio la resolución de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve emitida en el expediente 113/2016 por la resolutoria de primera instancia, al desconocer el contenido de la sentencia de fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince dictada en el expediente 296/2013 por la entonces Jueza del Primer Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, ahora expediente 113/2016 del índice de la ahora Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la cual fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión 583/2015 con fecha 15 quince de octubre de 2015 dos mil quince, así como también desconoce su acuerdo emitido en ejecución de sentencia de fecha 8 ocho de abril de dos mil diecinueve, respecto de la condena al pago de la remuneración ordinaria diaria que deberán cubrir las autoridades demandadas *****.

Ello es así, porque la A quo al tener por cumplida la sentencia y como consecuencia ordena dar de baja del libro de control de expediente de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia y archivar como asunto concluido, se aparta de los lineamientos respecto de la condena al pago de remuneración ordinaria diaria determinados en la sentencia de fecha

10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, así como de los vertidos en su acuerdo emitido en ejecución de sentencia con fecha 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, ya que contrario a lo señalado en la resolución que combate, la sentencia no se encuentra cumplida en su totalidad, ya que no se ha pagado la remuneración ordinaria diaria a la parte actora, en los términos dictados en la sentencia.

Continúa alegando que la resolutora de primera instancia omitió tomar en cuenta al dictar la resolución que declara cumplida la sentencia, que la cantidad de *****, determinada en la resolución de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho dictada en el incidente de liquidación de sentencia y que percibió ***** en diligencia de pago de 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante cheque 95 del Banco Mercantil del Norte, BANORTE, fechado el 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, cobrado por el actor el mismo 22 veintidós de mayo del año en curso; en relación a la remuneración ordinaria diaria únicamente correspondía hasta el día 7 de mayo del 2018 dos mil dieciocho, fecha en que se dictó el incidente de liquidación de sentencia, quedando un remanente de remuneración ordinaria diaria por el paso de tiempo de 8 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, día siguiente a la fecha en que se dictó el incidente de liquidación, al día 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se expidió el cheque de pago; por lo que ante tales circunstancias el aquí recurrente promovió incidente de liquidación respecto al remanente de remuneración ordinaria diaria mediante escrito de fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, el cual la resolutora de primera instancia no le dio trámite, por no ser procedente.

Sustentándose el recurrente en que las sentencia firmes o ejecutoriadas dictadas por órganos jurisdiccionales son obligatorias y de orden público, las cuales constituyen cosa juzgada, que se encuentra relacionada con el derecho de acceso a la justicia y se vincula con la seguridad jurídica, que se fundamenta en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política Federal.

Agrega el recurrente, que los lineamientos de condena de la sentencia respecto a la remuneración ordinaria diaria deben ser cumplidos de manera ineludible y plena, de ahí que deba ejecutarse en sus términos, pues es consecuencia del derecho de acceso a la justicia completa y efectiva, ya que en la etapa de ejecución de sentencia ya no se puede cuestionar si estuvo bien o mal dictada, ni el juzgador puede introducir de manera oficiosa o a petición de parte algún análisis



novedoso para no cumplir la sentencia en sus términos, ya que la determinación que condenó a cubrirle al actor la remuneración ordinaria diaria a partir del 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, hasta el día que se realice el pago correspondiente, a razón de *****, debe considerarse firme e inmutable.

También expone, que la sentencia implica una obligación de pago de diversas prestaciones a favor del ***** por parte de las autoridades condenadas, entre ellas, la remuneración ordinaria diaria a la fecha en que se realice el pago correspondiente, aun cuando los recursos no estén destinados específicamente para tal fin, se deberá realizar el pago correspondiente para dar cumplimiento a la sentencia firme o ejecutoriada, sin que ello implique violación alguna al artículo 126 de la Constitución Federal, que prohíbe hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, por lo que no puede ser excusa para que no se cumpla con la sentencia en sus términos; ya que las autoridades administrativas deben desarrollar todas las acciones que resulten pertinentes dentro del ámbito de sus atribuciones para dotar a la partida presupuestal correspondiente de los recursos necesarios para acatar la obligación de la sentencia.

Arguye de igual manera, que el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez como superior jerárquico de las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia está obligado al cumplimiento del fallo y que cuenta con la atribución para autorizar el pago de la partida presupuestaria destinada a cubrir esa condena jurisdiccional e incluir en su presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal o mediante la adecuación presupuestaria que el mismo autorice del presupuesto con el que ya cuenta autorizado, ya que la actualización de las remuneraciones ordinarias diarias solamente es imputable a las demandadas por su incumplimiento tardío en el pago, siendo incongruente lo afirmado por la A quo de que resulta imposible que el día que se ordene el pago de una prestación se realice el mismo día, cuestión que no fundamenta no motiva adecuadamente.

Ahora, esta Sala Superior procede a realizar un contraste entre los efectos de la sentencia de fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince dictada por el otrora Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en relación al pago de la remuneración ordinaria diaria; con la resolución de 7 siete de mayo de

2018 dos mil dieciocho dictada en el Incidente de Liquidación de sentencia por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y, con lo determinado por la misma Sala de Primera Instancia en el acuerdo o resolución impugnada de 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, por el cual declaró cumplida la sentencia y ordenó su archivo, se tiene que:

1. El otrora Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, resolvió en la parte relativa de la condena al pago de la remuneración ordinaria diaria en los siguientes términos: *“Por consiguiente, deberá cubrirse su REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA a partir del 17 diecisiete de junio de 2013 dos mil trece, virtud que el accionante recibió los haberes correspondientes a la primera quincena al mes de enero de ese año, como consta en el comprobante del pago correspondiente, que obra en autos, y que el propio actor exhibió, hasta el día que se realice el pago correspondiente, a razón de ***** , que recibía por percepción diaria”.*
2. La Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación al cálculo de la remuneración ordinaria diaria, resolvió: *“Acto seguido, y atendiendo a sentencia de fecha 10 diez de marzo del 2015 dos mil quince, se procede a calcular la remuneración ordinaria diaria, a partir del 17 diecisiete de junio del 2013 dos mil trece, hasta el día de hoy 7 siete de mayo del 2018 dos mil dieciocho, (fecha en que se dicta la presente resolución) que las autoridades demandadas deberán pagar a favor del actor, tomando como base la percepción diaria, de la cantidad de ***** , que percibía el actor como elemento de policía adscrito a la Comisaría General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, por lo que se hace en los siguientes términos: (...) Ahora, 1786 días multiplicados por ***** , más la cantidad que se generen hasta el momento del pago correspondiente. Por lo tanto, la suma de las prestaciones que son: indemnización constitucional; haberes devengados; vacaciones; prima vacacional; 20 días de salario por cada año de servicio, aguinaldo y canasta navideña, resulta la cantidad de ***** , por concepto de remuneración ordinaria diaria; resulta un total de ***** .”*
3. La resolución o acuerdo de 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, resolvió: *“Se tiene a la parte actora manifestando que realizó*



el cobro del cheque que ampara la cantidad de *****, por lo que con la manifestación que hace el promovente, esta Sala acordará la petición de la autorizada legal de las autoridades demandadas; en el que pidió que esta autoridad jurisdiccional se pronunciara en relación con el cumplimiento del fallo emitido en este asunto. Por otra parte, se tiene al autorizado legal de la parte actora, promoviendo liquidación de sentencia, **petición que no es procedente**, en virtud que las autoridades demandadas ya le realizaron el pago a la parte actora mediante diligencia de 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, cheque que ya fue cobrado por el promovente. Asimismo esta sala toma en consideración que no da trámite al incidente de liquidación de sentencia que plantea el autorizado legal de la parte actora, en virtud de que las autoridades demandadas no tienen a su disponibilidad el dinero, para poder cumplir con un mandato judicial, tal como quedó justificado en autos, ya que para la obtención del recurso económico tuvieron las autoridades condenadas; que realizar el trámite administrativo para obtener el dinero el cual fue calculado a la fecha de la resolución del incidente de liquidación se sentencia, motivo por el cual las demandadas no pueden tener el dinero total al momento de realizar el pago de manera formal, como lo hicieron en la diligencia que antecede, ya que no es jurídicamente posible realizar dicha actualización, en virtud de que dentro de los principios que rigen el Presupuesto, Gasto Público y la Contabilidad Gubernamental, no existen estas actualizaciones por el retraso en el pago, debido a las normas que rigen el citado Presupuesto y Gasto Público, dentro de las que destaca lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Federal que prohíbe disponer de recursos que no se encuentren debidamente presupuestados; así también, en atención al principio de anualidad que obliga a realizar el presupuesto por año calendario, igualmente el principio de universalidad del presupuesto que debe contener los ingresos a obtener a un año y detallar el gasto e inversión de ese mismo año; además de las leyes del Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad, Ley Estatal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, disponen restricciones para una libre disposición de los recursos públicos de tal manera que hace imposible que el día en que se ordena el pago de una prestación se realice ese mismo día, debido a la serie de trámites y gestiones a realizar, porque hasta el traspaso de partidas presupuestales están regidas y proceden en casos específicos como lo señala el artículo 20 de la citada Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad del Estado de Oaxaca. En síntesis, siempre habrá en el cumplimiento de las liquidaciones

*judiciales por parte de autoridades administrativas un desfase en el tiempo de su ejecución; y de ser así, se convierten indefinidas las actualizaciones que tampoco tiene por finalidad el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo se toma en cuenta que una persona que haya sido removido, dado de baja, cesado u otra forma de terminación del servicio de una institución policial, únicamente tiene derecho al pago de la **indemnización constitucional** y demás prestaciones previsto en la ley o reglamento que regule el acto de autoridad, situación que no aconteció en este asunto, ya que se condenó al pago de diversas prestaciones, así como de sus haberes del actor hasta la fecha de pago, **hipótesis que no está previsto** en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto en los párrafos que antecede, esta autoridad considera que **se tiene por cumplida la sentencia** dictada por la Sala Superior de este Tribunal, como consecuencia de ello se ordena dar de **baja del libro** de control de expedientes que lleva esta sala y **archivar** como asunto concluido, lo anterior con fundamento en los artículos 105 fracción II, 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y 35 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, (normas vigentes al inicio de éste juicio).”*

Transcripciones de las cuales se advierte que la resolutora de primera instancia al emitir el acto recurrido no acató plenamente con los lineamientos establecidos en las citada sentencia de fecha 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince dictada en el juicio de nulidad de origen y con lo precisado en la resolución del Incidente de Liquidación de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, relacionado a que el pago de la remuneración ordinaria diaria debe de actualizarse hasta el día en que se realice el pago correspondiente.

Pues de las constancias que obran en el expediente de nulidad de origen, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca vigente al inicio del juicio de nulidad de origen, se advierte que mediante diligencia de pago¹ de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve las autoridades demandadas efectuaron a ***** el pago por la cantidad de ***** , cantidad establecida en

¹ Visible a foja 1327 del tomo III del expediente de nulidad 113/2016.



la resolución de fecha 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho emitida por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el Incidente de Liquidación de Sentencia correspondiente; por lo que en efecto existe una diferencia por pagar a favor de *****, por concepto de remuneración ordinaria diaria, que debe computarse a partir del día 8 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, día siguiente a la fecha en que se dictó el incidente de liquidación, al día 17 diecisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se expidió el cheque de pago.

Por lo que es claro y, como lo alega el recurrente, la resolutora de primera instancia no puede introducir de manera oficiosa o a petición de parte un análisis novedoso para no cumplir con la sentencia en sus términos, la cual goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad; puesto que al declarar cumplida la citada sentencia de 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince dictada en el juicio de nulidad de origen, sin que se haya efectuado el pago total de la remuneración ordinaria diaria condenada en dicha ejecutoria y precisada en la resolución del Incidente de Liquidación de 7 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se transgrede el principio de congruencia y exhaustividad, así como una debida fundamentación y motivación que exige el derecho de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que irroga agravio al actor y consecuentemente transgrede lo establecido en el artículo V, del artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural.

Se invoca por ser aplicable, las Tesis Jurisprudenciales 268, Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Primera Parte- SCJN Décima Tercera Sección- Fundamentación y Motivación, visible a pagina 1241, Primera Sala, Novena Época²;

² “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso”.

2a/J.9/2016, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, febrero 2016, Tomo I, visible a pagina 832, Segunda Sala, Décima Época³.

Entonces, ante esa acción ilegal que perjudica al administrado, procede **REVOCAR** la resolución recurrida de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente de nulidad 113/2016, del índice la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; consecuentemente, **no se tiene por cumplida la sentencia** y, a fin de reparar dicha ilegalidad en la ejecución de sentencia se determina lo siguiente: **1)** se dejan sin efecto las actuaciones del procedimiento de ejecución de sentencia, relativas al acuerdo o resolución de fecha 3 tres de junio de 2019 dos mil diecinueve, en el cual la primera instancia declaró cumplida la sentencia y, en su caso, las subsecuentes actuaciones; **2)** se ordena a la resolutora de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, reponer el procedimiento a partir de dicha determinación y, admitir el escrito de fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve suscrito por *********, que en esencia solicita la actualización de la remuneración ordinaria diaria que no se le pagó y, deberá realizar la cuantificación exacta de la cantidad líquida que tendrán que pagar las autoridades demandadas para cumplimentar a cabalidad con la sentencia ejecutoriada, tomando como base las operaciones aritméticas realizadas en dicha ejecutoria y, una vez hecho lo anterior, continúe con los requerimientos y apercibimientos que correspondan:

Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución recurrida, en los términos expuestos en esta resolución.

³ “**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD.** Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente”.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 237/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

